



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 203 -2022-MDMM

Mariano Melgar, 02 SEP 2022

### VISTO:

Expediente N° 8175 presentado por **Edwin Vicente Jara Urday**, Acta de Constatación y/o Inspección N° 666, de fecha 17 de agosto del 2021, Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 170-2022-MDMM, Expediente N° 8124 presentado por **Edwin Vicente Jara Urday**, Informe Legal N°007-2022-M.ABOGADOS, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el Título Preliminar artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía en las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de igual forma, el artículo 46°, la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere. Asimismo, se dispone que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta. Las sanciones aplicables pueden ser: multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

Que, se emitió el Acta de Constatación y/o Inspección N° 666, de fecha 17 de agosto del 2021, donde se deja constancia de la existencia de un establecimiento con giro "compra/venta de productos derivados de la madera", ubicado en la Calle Comandante Canga N° 101, Mariano Melgar, el mismo que cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 1154-2011, de fecha 31 de mayo del 2011; sin embargo, no cuenta con Certificado ITSE, teniendo como representante al señor **Edwin Vicente Jara Urday**. Asimismo, en dicho acto se emite el Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 252, en donde se determina la existencia de una infracción calificada con el Código N° 177.0, "por carecer de certificado expedido por Defensa Civil".

Que, con fecha 26 de agosto del 2021, a través del Expediente N° 8175, el administrado **Edwin Vicente Jara Urday**, Gerente General de **Mueblete S.A.C.** presenta sus descargos frente al Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 252, señalando que la obtención del Certificado ITSE se encuentra en proceso, habiéndose iniciado el trámite en el mes de marzo del 2021, adjuntando el Expediente N° 2734, de fecha 18 de marzo del 2021.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 051-2021-CMA-DGRD/GDU-MDMM, de fecha 03 de setiembre del 2021, la División de Gestión de Riesgo de Desastres señala que de la inspección realizada el 26 de mayo del 2021 se aprecia que el establecimiento no cumple con las condiciones de seguridad relevantes, según Manual de Inspecciones, no otorgándose plazo para la subsanación de observaciones.

Que, en consecuencia, la Jefe de la División de Fiscalización emite el Informe Final de Instrucción N° 049-2022-DF-GAT-MDMM, de fecha 18 de marzo del 2022, notificado el 28 de marzo del 2022, donde luego de un análisis factico y jurídico se sugiere emitir la Resolución de Sanción correspondiente, dirigida a **Mueblete S.A.C.** debidamente representado por su Gerente General **Edwin Vicente Jara Urday**, conductor del establecimiento destinado a ferretería en general, ubicada en la **Av. Jesus N° 421 con Calle Comandante Canga N° 101, distrito de Mariano Melgar**, multando al administrado con un total de S/. 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100).

Que, es de precisar que, frente al Informe Final de Instrucción N° 049-2022-DF-GAT-MDMM, con fecha 30 de marzo del 2022, el administrado presenta sus descargos, indicando que, con fecha 04 de marzo del 2022 solicitó una nueva Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Especiales, la misma que se efectuó el 24 de marzo del 2022, por parte de la Ing. Jenny Calderón Sosa, indicando el administrado que esta dio su conformidad, adjuntando copia del Anexo 6.



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 203 -2022-MDMM

Que, con fecha 06 de junio del 2022 la Gerencia de Administración Tributaria emite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 170-2022-MDMM, notificada a la administrada el 07 de julio del 2022, donde se resuelve en su artículo primero sancionar a **Mueblete S.A.C.** representado por **Edwin Vicente Jara Urday**, conductor del establecimiento destinado a ferretería, ubicado en la **Av. Jesús N° 421 con Calle Comandante Canga N° 101, distrito de Mariano Melgar**, imponiéndosele la multa de S/. 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100).

Que, en atención a ello, a través del Expediente N° 8124, de fecha 20 de junio del 2022, el administrado presenta recurso de apelación en contra de la sancionadora, manifestando la inexistencia de responsabilidad al haber cumplido con regularizar el Certificado ITSE, tal como consta de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 376-2022-GDU-MDMM, con la cual se ha cumplido con regularizar el hecho infractor. De igual forma, señala que la resolución sancionadora debe ser declarada nula, por contravenir el deber de motivación, al haber citado las normas que exigen contar con Certificado ITSE, así como el no haber notificado los informes y documentos en donde se basa la decisión. Por otro lado, solicita el archivo del procedimiento al haber transcurrido el plazo establecido por ley, generándose la caducidad administrativa. Finalmente, solicita la nulidad de oficio de la resolución sancionadora al no existir razonabilidad al graduar la sanción.

Que, evaluados los requisitos establecidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para la procedencia del recurso impugnativo de apelación, como son: el que haya sido presentado dentro del término legal de quince (15) días perentorios establecido en el artículo 218° y, que el recurso se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo señala el artículo 220° de la ley citada; se ha verificado que el recurso interpuesto reúne los requisitos señalados.

Que, en observancia de los argumentos planteados, así como de lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo referente a la nulidad administrativa del procedimiento sancionador, el artículo 259° señala lo siguiente:

*"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador*

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador".

Que, como se puede observar de lo descrito previamente y, atendiendo el plazo transcurrido desde la notificación del Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 252 (17 de agosto del 2021) hasta la notificación de la Resolución de Gerencia de Administración tributaria N° 170-2022-MDMM (06 de junio del 2022), el procedimiento administrativo sancionador HA CADUCADO, ello al haber excedido los nueve (09) meses prescritos por ley.

Que, en cuanto a ello, el autor Huamán (2017) señala respecto a la caducidad que: "Así, de haberse producido el transcurso de los tiempos procesales para pronunciarse sobre el resultado del procedimiento sancionador sin que la actuación administrativa expresa haya sido puesta de conocimiento formal al particular, dicha omisión administrativa genera, como fatal consecuencia, la caducidad del



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 203 -2022-MDMM

expediente sancionador lo que lleva, como natural efecto, a procederse con la actuación material administrativa de archivo de expediente administrativo al producirse la perención de la potestad sancionadora”<sup>1</sup>.

Que, no obstante, de lo establecido en el artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el órgano competente puede determinar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, recordando previamente que, el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. Asimismo, la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

Que, por consiguiente, y observando que el procedimiento administrativo sancionador caducó, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 170-2022-MDMM contraviene lo establecido en la ley, toda vez que fue emitida después de haberse superado el plazo establecido en la ley, generándose así un vicio en el acto administrativo, causando la nulidad del mismo, tal como lo instaura el inciso 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. En ese sentido, la mencionada resolución sancionadora deviene en NULA, debiendo dejarse sin efecto la misma.

Que, al respecto, el artículo 213° del citado cuerpo legal hace referencia a la nulidad de oficio, estableciendo que:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años (...).

Que, como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos, se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – como resulta ser la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez - y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, respecto al agravio de derechos fundamentales en el presente caso, debe puntualizarse que, el Numeral 3 del Artículo 139° de nuestra Constitución Política precisa que el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional; es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional.

Que, al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un **derecho fundamental**. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia

Que, en esa línea, el TC peruano, en la Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18, considera que, el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la CPP, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo; en ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia.

Que, tal como se ha acreditado, en el presente procedimiento se ha

<sup>1</sup> Huaman, L. (2017). Procedimiento Administrativo Comentado. Perú: Lima. (pp. 1202-1203). Juristas Editores E.I.R.L.



Municipalidad Distrital  
Mariano Melgar

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 203 -2022-MDMM**

generado una contravención al Debido Procedimiento, ello al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales establecidos en el artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los plazos dispuestos para resolver un procedimiento administrativo sancionador. En ese marco, la entidad se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 170-2022-MDMM, emitida el 06 de junio del 2022. Finalmente, y luego de analizar los plazos bajo los cuales se ha desarrollado el procedimiento administrativo sancionador, se debe declarar la caducidad administrativa del mismo, al haberse emitido la resolución de sanción de forma posterior al plazo establecido para ello (nueve (09) meses de notificada la imputación de cargos).

Que, mediante Informe Legal N°007-2022-M.ABOGADOS, Asesoría Legal Externa de Gerencia Municipal, es de la opinión de declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 170-2022-MDMM, de fecha 06 de junio del 2022, así como de declarar la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a través del Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 252, de fecha 17 de agosto del 2021.

Por estos fundamentos, al Amparo de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N° 025 y 073-2019-MDMM, Informe Legal N°007-2022-M.ABOGADOS y estando a lo dispuesto por esta Gerencia;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 170-2022-MDMM, de fecha 06 de junio del 2022, ello de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

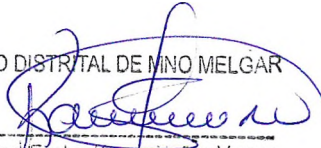
**ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR** la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a través del Acta de Inspección e Inicio del Procedimiento Sancionador N° 252, de fecha 17 de agosto del 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO. – DERIVAR** el expediente al área instructora para el análisis correspondiente de un nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 4 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER** la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y a los entes pertinentes de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar para su conocimiento y fines; teniéndose presente el plazo para que la entidad resuelva, al amparo del Artículo 24.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO MELGAR  
  
Evelyn Karina Nuñez Vargas  
GERENCIA MUNICIPAL

EKNV/  
EXP.  
CC.  
Interesados  
Archivo